

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nacion Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

Art. 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

Art. 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion.

Art. 15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

## TÍTULO IV.

### Poder Legislativo.

Art. 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sancion de las leyes.

### CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

Art. 27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.



- II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.
- IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

Art. 29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de justicia y marcial. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

Art. 30. La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

#### CÁMARA DE SENADORES.

Art. 31. Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

Art. 32. Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá despues.

Art. 33. Cada Asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Art. 34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de senadores, ó diputacion permanente.

Art. 35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de senadores computará los votos dados por las Asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó más individuos, decidirá la suerte.

Art. 36. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la Cámara de diputados, al Presidente de la República, y á la Suprema Corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la Cámara de senadores ó á la diputacion permanente.

Art. 37. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

Art. 38. Por esta primera vez el Presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

Art. 39. La Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de justicia, postularán para senadores precisamente *sugetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.*

Art. 40. Las Asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, ó que sea Obispo ó General de division.

Art. 41. Al computarse los votos de las Asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

Art. 42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.

Art. 43. La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de justicia y por las Asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

Art. 44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

Art. 45. En cualquiera renovacion de la Cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las Asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

Art. 46. Cualquier vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las Asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

#### DE LAS SESIONES.

Art. 47. Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1º de Enero, y el segundo el 1º de Julio.



Art. 48. Solo será convocado el Congreso á sesiones extraordinarias *cuando lo exija algun negocio urgente.*

Art. 49. El segundo periodo de sesiones se destinará *exclusivamente* al examen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

Art. 50. Sin embargo de que el Congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

Art. 51. Puede el Congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

Art. 52. El Congreso y las Cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

#### FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las Asambleas departamentales en todas materias, *y á la Suprema Corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.*

Art. 54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.

Art. 55. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de diputados.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la Cámara de diputados pasarán al Senado para su revision.

Art. 57. Si el Senado los aprobare, modificare ó adicionare, volverán á la Cámara de su origen.

Art. 58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier Cámara se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la Cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

Art. 59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision se pasará al Presidente de la República para su publicacion.

Art. 60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, *dentro de seis dias de su sancion.* Las demas autoridades políticas las *publicarán dentro de tercero dia de su recibo.* Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.

Art. 61. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

Art. 62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

Art. 63. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formacion.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:  
N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado *y el Ejecutivo sancionado* lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 66. Son facultades del Congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nacion y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y *dar reglamentos* y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija



XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. *Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.*

XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujecion al art. 198 en los dos únicos casos de *invasion extranjera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla.* Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada Cámara.

XIX. *Dar leyes excepcionales para la organizacion política de alguno ó algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.*

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introduccion de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. *Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.*

FAULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS  
Y PECULIARES DE CADA UNA.

Art. 68. Corresponde á cada una de las Cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designacion del número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policia interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

Art. 69. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

I. *Vigilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.*

II. Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

Art. 70. Toca á la Cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37.

Art. 71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

Art. 72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

Art. 73. Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones que vieran y votos que emitán en el desempeño de sus funciones*, sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Art. 74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes.

Art. 75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso *el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.*

Art. 76. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la *formacion de causa.*

Art. 77. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de *gran jurado*, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

Art. 78. Las dos Cámaras reunidas formarán *jurado*, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el art. 90, y en las que se hagan por delitos oficiales *contra todo el Ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la marcial.*

Art. 79. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién es Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 80. El dia antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del Congreso, la Cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

Art. 81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputacion permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

Art. 82. La diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decrete el Gobierno; recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de justicia, citar á la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.